

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
LA GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACION POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) y en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008. Procedo a notificar por aviso al señor(a) **JOSE CARRASCAL CARRASCAL** identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 13.373.780

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCION No. 0006607
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	15 de abril de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	NOR.2.33.0-82.001.2020-157
AUTORIDAD QUE EXPIDIO EL ACTO ADMINISTRATIVO:	Gerencia Seccional Norte Santander
PERSONA A NOTIFICAR:	JOSE CARRASCAL CARRASCAL
PROCEDEN RECURSOS:	En el acto administrativo hoy notificado, se indica al investigado que la decisión allí adoptada no es objeto de recurso alguno, toda vez que se trata de una terminación del proceso.
DIRECCION DE NOTIFICACION:	Se desconoce información
<p>En vista de la imposibilidad de efectuar la notificación personal del acto administrativo, Resolución de No. 0006607 del 15 de abril de 2026 y ante la imposibilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se procede a realizar notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 ibídem, a notificar en la página electrónica del ICA https:// www.ica.gov.co/atencion-al-ciudadano/citaciones-notificaciones-y-comunicacionessecc/citaciones-y-notificaciones/norte-desantander y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Norte de Santander, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</p>	

Dado en San José de Cúcuta a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026)



JHON LEONARDO BAYONA DIAZ
Gerente Seccional Norte de Santander (E)

**POR LA CUAL SE DEJA CONSTANCIA DE LA NO EXISTENCIA NI FISICA NI DIGITAL
DEL EXPEDIENTE Y DECRETA LA CADUCIDAD DE POTESTAD SANCIONATORIA
DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
NO. 2020-157, APERTURADO POR PRESUNTA VULNERACION A DISPOSICIONES
SANITARIAS**

**EL GERENTE SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, 395 de 1997, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resoluciones 1779 de 1998, 6605 de 2017, la Resolución 2442 de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que la oficina asesora jurídica del ICA conforme a los lineamientos institucionales de la entidad y con la finalidad de contar con un registro confiable y actualizado de todas y cada una de las investigaciones que por vulneración a disposiciones sanitarias se apertura nivel nacional por parte de personal jurídico, ha dispuesto plataforma oficial denominada “Fenix”, que se alimenta por cada una de las seccionales del instituto para que desde el momento en que se apertura investigación esto es Proceso Administrativo Sancionatorio (P.A.S) hasta que se culmine previo a haberse agotado todas y cada una las etapas procesales consagradas en la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A se tenga un registro oficial.

Que la Seccional Norte de Santander en cumplimiento de dicha directriz en efecto cuenta con el registro solicitado conforme a las directrices recibidas lo que permite llevar un control de todas las actuaciones que en esta materia se adelanta.

Que dentro de la plataforma “FENIX” se evidencia registro del P.A.S NOR.2.33.0-82.001.2020-157 en donde se relacionada al señor JOSE CARRASCAL CARRASCAL a quien se le cita con la CC N° 13.373.780 como presunto infractor de la normativa sanitaria ante la no vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, relacionándose de igual forma el predio las Palmaras Dos de la vereda Manzanares del municipio del Tarra y a quien se le predica la vulneración del contenido de la Resolución N° 00005380 del 25 de abril de 2019 sin que se evidencien más datos indispensables para el ejercicio de la potestad sancionatoria del estado.

Que el Gerente Seccional de Norte de Santander del ICA en ejercicio de las atribuciones legales y una vez conocida la información remitida por personal técnico de apoyo en labores de archivo de esta área jurídica en donde se reportó la **posible** pérdida de algunos expedientes dentro de los cuales se encuentra el presente, se procedió a activar gestiones con personal de apoyo que permitieran tener certeza de lo informado.

Que el personal encargado de realizar las respectivas validaciones informó que a pesar de que los P.A.S se encontraban registrados en la plataforma “Fenix” y en los libros radicadores, no se hallan expedientes físicos, ni archivos digitales en el correo electrónico asignado a esta gerencia.

Que con la finalidad de contar con soportes probatorios de las gestiones adelantadas por esta Gerencia Seccional y siendo imprescindible finalizar este Proceso Administrativo Sancionatorio en plataforma de control institucional se procedió a radicar denuncia por

**POR LA CUAL SE DEJA CONSTANCIA DE LA NO EXISTENCIA NI FISICA NI DIGITAL
DEL EXPEDIENTE Y DECRETA LA CADUCIDAD DE POTESTAD SANCIONATORIA
DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
NO. 2020-157, APERTURADO POR PRESUNTA VULNERACION A DISPOSICIONES
SANITARIAS**

posible pérdida de expedientes ante la fiscalía General de la Nación, en donde se asignó radicado 540016001131202610748.

Que, conforme a lo ya narrado, se tiene que en efecto no fue posible aperturar investigación administrativa por posibles vulneraciones a disposiciones sanitarias, lo que implica que debido a la inexistencia o aparente desaparición de la información o documentos que servirían de soporte para el inicio de la actuación, no se cuenta con el documento idóneo que sirviera de base para apertura de dicha actuación administrativa.

Así mismo y teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 consagra en el capítulo III a partir del artículo 47 todo lo relacionado con el procedimiento administrativo sancionatorio P.A.S, en donde indica las directrices para este tipo de procesos, salvo normativa especial que se hacen extensivas hasta el artículo 52 de la misma Ley, en donde se consagra la Caducidad de la facultad sancionatoria, así:

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción **caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”*

En este orden de ideas los particulares o investigados no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios, de manera que una vez se realiza análisis de la situación puntual se infiere que el radicado registrado en “ FENIX” , se originó por presuntas vulneraciones normativas llevadas a cabo en tiempo anterior a este año, es decir aun si la infracción se hubiera dado en el año 2019, esta claro que al día de hoy se ha sobre pasado el termino para que esta autoridad sanitaria cuente con la facultad de investigar e imponer algún tipo de sanción.

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), aduce a que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

En pronunciamiento del Consejo de Estado- Sección Primera. M.P María Elizabeth García en proceso identificado con Radicado 25000-23-24-01001-01, se respalda dicha decisión:

*“la sanción se entiende impuesta oportunamente, **si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, la Administración expide y notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, independientemente de la interposición de los recursos”***

**POR LA CUAL SE DEJA CONSTANCIA DE LA NO EXISTENCIA NI FISICA NI DIGITAL
DEL EXPEDIENTE Y DECRETA LA CADUCIDAD DE POTESTAD SANCIONATORIA
DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
NO. 2020-157, APERTURADO POR PRESUNTA VULNERACION A DISPOSICIONES
SANITARIAS**

Basado en esta jurisprudencia, la seccional Norte de Santander para los casos en donde se ha sobrepasado el termino de tres años sin que se haya emitido sanción acoge el pronunciamiento anterior, y en virtud de esto.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Dejar constancia de que no fue posible dar apertura a investigación administrativa respecto de los hechos advertidos, debido a la inexistencia o aparente desaparición de la información o documentos que servirían de soporte para el inicio de la actuación administrativa

ARTÍCULO 2: Declarar CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NOR.2.33.0-82.001.2020-157** ya referido

ARTÍCULO 3: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **NOR.2.33.0-82.001.2020-157**.

ARTÍCULO 4: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo por medio de aviso de acuerdo con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 6: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cúcuta, a los quince (15) días de abril de 2026



JHON LEONARDO BAYONA DÍAZ
Gerente (E) Seccional Norte de Santander

Proyectó: Beatriz Aristizabal - Profesional Universitario
Revisó: Beatriz Aristizabal - Profesional Universitario
Aprobó: Jhon Leonardo Bayona Díaz – Gerente Seccional



RESOLUCION No.00006607
(15/04/2026)

**POR LA CUAL SE DEJA CONSTANCIA DE LA NO EXISTENCIA NI FISICA NI DIGITAL
DEL EXPEDIENTE Y DECRETA LA CADUCIDAD DE POTESTAD SANCIONANTORIA
DEL ESTADO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
NO. 2020-157, APERTURADO POR PRESUNTA VULNERACION A DISPOSICIONES
SANITARIAS**
